

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

PRESENTE. –



La suscrita **Diputada Grecia Benavides Flores**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, la inversión pública ha sido un factor determinante en el crecimiento económico de México y Nuevo León, sin embargo, en nuestro país las políticas neoliberales promovidas por gobiernos anteriores a la Cuarta Transformación, redujeron significativamente el papel del estado en la economía, disminuyeron el gasto público e implementaron una apertura comercial acelerada sin una estrategia sólida de fortalecimiento industrial que debilitó a muchas industrias y empresas locales.

Abrirse al mercado internacional sin que existiera el objetivo de incentivar el crecimiento de la industria local creó una "dependencia" de insumos y servicios extranjeros, traducándose en un estancamiento en el ecosistema industrial, que

afectó a los sectores más vulnerables de la población, principalmente a la clase obrera, pues este estancamiento industrial contribuyó de manera determinante a la precarización laboral.

A partir del 2018, con el inicio de la Cuarta Transformación, el Estado retomó una visión de reindustrialización que plasmó en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, por medio del cual se fomenta el crecimiento económico mediante la reindustrialización del país poniendo énfasis en un desarrollo sostenible.

Este nuevo modelo de desarrollo llevado a cabo por el Estado mexicano coincide con el “nearshoring” o “relocalización”, un fenómeno de efectos contrarios a los de la globalización, en cuyo periodo floreció el neoliberalismo.

El fenómeno de relocalización de las cadenas de producción cerca de los mercados de consumo, impulsado por el TMEC y la pandemia de COVID-19, ha posicionado a nuestro país en una situación privilegiada y, en particular, ha colocado a Nuevo León en una coyuntura histórica.

Factores como nuestra cercanía con Estados Unidos, el mercado más grande del mundo y nuestro principal socio comercial, junto con la solidez del ecosistema industrial y la infraestructura educativa de la entidad, han sido determinantes para la llegada sin precedentes de empresas extranjeras que buscan aprovechar las ventajas competitivas del estado y adaptarse al fenómeno de la relocalización.

En este contexto es imprescindible que el Estado tenga una visión orientada a establecer una política de reindustrialización estatal que favorezca la inclusión prioritaria de las empresas establecidas en Nuevo León para fortalecer la gestación de un ecosistema industrial sostenible que contribuya al bienestar de todas y todos.

Esta política de reindustrialización estatal deberá guiarse por el principio de austeridad republicana, es decir por el manejo eficiente, eficaz, transparente y honesto de los recursos públicos y estar enfocada en ayudar, de manera prioritaria, a los que menos tienen, y tener como objetivo generar un desarrollo sostenible, factor indispensable para el bienestar.

Un paso clave en esta política de reindustrialización es que el Estado promueva la contratación de proveedores locales en sus programas de inversión pública y el uso de bienes y servicios con menor impacto ambiental. Estos dos factores potencian el desarrollo sostenible.

Una de las formas en que un Estado gobierna es mediante el ejercicio de su inversión pública. Considerar de manera prioritaria a los proveedores locales en las compras y licitaciones de la administración pública de la entidad fortalecería el mercado interno, generaría más y mejores empleos, y fortalecería también al ecosistema industrial y a la infraestructura educativa de la entidad.

Una acción de este tipo va en consonancia con los compromisos internacionales del país.

El Tratado de México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) establece en el artículo 13.4 los Principios Generales: *el Trato Nacional y No Discriminación entre proveedores establecidos localmente o propiedades extranjeras*:

Trato Nacional y No Discriminación

1. *Con respecto a cualquier medida referente a la contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgue a las mercancías, servicios y proveedores nacionales.*

2. *Con respecto a una medida referente a una contratación cubierta, **ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, deberá:***

*(a) **tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente sobre la base del grado de afiliación o propiedad extranjera; o***

(b) discriminar contra un proveedor establecido localmente sobre la base de que la mercancía o servicio ofrecido por ese proveedor para una contratación particular es una mercancía o servicio de la otra Parte.

Por su parte, el uso de bienes y servicios de menor impacto ambiental contribuye a la reducción de emisiones y a minimizar la degradación de los recursos naturales, ambos elementos clave para alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible.

Por tal motivo, propongo la que denomino la “Ley Nuevo León”, una reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para que el Estado se comprometa a considerar a las empresas locales en sus adquisiciones y en el ejercicio de la inversión pública, asegurando además que los bienes y servicios utilizados generen el menor impacto ambiental posible.

De esta manera, sentaremos las bases para implementar una política de reindustrialización en el contexto del fenómeno de relocalización de las cadenas de producción cerca de los mercados de consumo, lo cual impulsará un desarrollo sostenible y con justicia social, posicionando a Nuevo León como un ejemplo de bienestar para la nación

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.

Artículo 2. Principios de administración de recursos

Los recursos económicos de que dispongan los sujetos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley serán administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y **austeridad republicana**.

[...]

[...]

[...]

CAPÍTULO II

PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 9. Planeación

La planeación de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y de las contrataciones de servicios que pretendan realizar los entes gubernamentales a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, deberá ajustarse a:

I. En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los objetivos y prioridades **del Plan Nacional de Desarrollo**, Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales.

[...]

[...]

[...]

Artículo 10. Programas

Los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal. Para la elaboración de los programas deberán señalar los recursos correspondientes y deberán considerar:

I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;

II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

[...]

[...]

[...]

X. Los convenios marco que se utilizan para la adquisición de bienes o servicios de uso constante, frecuente o intensivo en el año de ejercicio;

XI. Los resultados que se dispongan de los indicadores de desempeño del ejercicio anterior; y

XII. La utilización y consumo de bienes producidos o servicios prestados por proveedores nacionales en el país y la entidad federativa;

XIII. La utilización y consumo de bienes o servicios de menor impacto ambiental;

XV. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

[...]

[...]

[...]

Artículo 39. Evaluación de las propuestas

Para la evaluación de las propuestas, los entes gubernamentales deberán utilizar el método indicado en la convocatoria a la licitación o invitación restringida.

La Tesorería del Estado o el órgano competente de los sujetos obligados a que se refiere esta Ley establecerán los criterios que se deberán utilizar para la participación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos, los cuales deberán contemplar al menos lo siguiente:

I. El plazo de entrega de los bienes, inicio y terminación de la prestación de los servicios;

[...]

[...]

[...]

V. En su caso, los criterios ambientales del bien a adquirir o servicio a contratar y en general aquellos que se refieran a la preservación del medio ambiente.

Los criterios de evaluación de las propuestas deberán ser, en la medida de lo posible, cuantificables y objetivos.

La utilización del método de evaluación de oferta económica será aplicable por regla general. En este supuesto, la unidad convocante adjudicará el contrato a quien cumpla con los requisitos técnicos y legales establecidos en la convocatoria, oferte el precio más bajo y **genere el menor impacto al ambiente.**

[...]

[...]

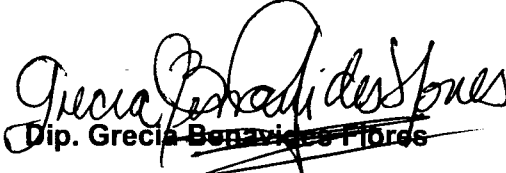
[...]

Una vez hecha la evaluación de las propuestas, el contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos, económicos y **de menor impacto ambiental** establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y sea la propuesta que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación según la metodología establecida en la convocatoria.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Atentamente,


Dip. Grecia Benavides Flores

Integrante del Grupo Legislativo de Morena

Monterrey, N. L., a 19 de noviembre de 2024



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE VIOLENCIA SEXUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita, Ciudadana Diputada Armida Serrato Flores, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 12 de septiembre del año 2023, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad de 425 votos el dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, con el objeto de que los delitos sexuales como son los de pornografía, corrupción de menores, turismo sexual, lenocinio y pederastia cometidos contra personas menores de 18 años sean imprescriptibles. Dichas reformas tienen el objetivo de que la persecución de dichos delitos se lleve a cabo a pesar del transcurso del tiempo, con el fin de erradicar su impunidad.

En el año 2022 de acuerdo con datos de las Fiscalías Generales de Justicia Estatales en México el delito de violación registró su máximo en el grupo de 10 a 14 años y ocurrió 4.7 veces más en niñas que en niños de esta edad, con 4 197 y 884 casos, respectivamente. El 33.6 % de niñas y adolescentes de 12 a 17 años que usaron internet o celular, entre julio 2021 y agosto 2022, recibió fotos o videos de contenido sexual y a 32.3 % le hicieron insinuaciones o propuestas de ese tipo, frente a 18.2 y 12.0 % de niños y adolescentes hombres. 33.6 % de niñas y adolescentes de 12 a 17 años que usaron internet o celular, entre julio 2021 y agosto 2022, recibió fotos o videos de contenido

sexual y a 32.3 % le hicieron insinuaciones o propuestas de ese tipo, frente a 18.2 y 12.0 % de niños y adolescentes hombres esto de acuerdo a datos arrojados por el INEGI en noviembre de 2023.

De acuerdo a las cifras de Adivac, uno de cada 10 delitos se denuncia, y menos del 2% encuentran justicia. El 90 por ciento de estas agresiones se dan en los hogares, por parte del abuelo, el papá, el tío, el hermano, el primo.

Hablando del Estado de Nuevo León, de acuerdo a datos emitidos por “Cómo Vamos Nuevo León”, 2 de cada 5 víctimas de delitos sexuales son menores de 15 años. Los agresores son principalmente hombres para todos los delitos, para los feminicidios, delitos sexuales, homicidios y raptos, la cifra de hombres imputados es mayor al 90%. Los delitos sexuales, a excepción del hostigamiento, suceden mayormente en viviendas (más de 53% de los casos, en el caso de violación en el 76% de los casos).

En el caso de abuso sexual, hubo un incremento del 78% de 2015 a 2020. Pasó de promediar 89 víctimas por mes en los primeros 5 meses de 2015, a llegar hasta las 126 víctimas mensuales en el periodo correspondiente a 2020. De manera similar, el número de víctimas de violaciones aumentó 25%, pasó de promediar 85 casos mensuales de enero a mayo de 2015 a 106 casos mensuales en lo que va de 2020.

Este grupo de edad es particularmente vulnerable a los delitos de abuso sexual y violación. En el estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León establece plazos de prescripción para el ejercicio de la acción penal en diversos delitos, incluidos aquellos de índole sexual. Sin embargo, estos plazos de prescripción no consideran adecuadamente las circunstancias especiales de las víctimas menores de edad, quienes, debido a su corta edad y a menudo por el vínculo de subordinación o autoridad con el agresor, no tienen la capacidad o los recursos emocionales y legales para denunciar oportunamente los hechos. Es común que las víctimas de estos delitos no denuncien hasta alcanzar la mayoría de edad o incluso años después, debido al trauma y al proceso de recuperación emocional que enfrentan.

La imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores de dieciocho años es una medida necesaria para garantizar que las víctimas puedan acceder a la justicia en cualquier momento de su vida. Con ella se reconoce que el tiempo que transcurre entre la comisión del delito y la denuncia no debe ser un factor que impida la sanción de los responsables, dado el grave daño infligido. La reforma busca alinear la normativa estatal con estándares internacionales de derechos humanos y con el principio de interés superior de la niñez, que obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de las víctimas.

Diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño y las recomendaciones de organismos internacionales, destacan la importancia de que los Estados establezcan medidas adecuadas para la protección de menores frente a abusos sexuales. La imprescriptibilidad de la acción penal en estos delitos es una tendencia internacional que ya ha sido adoptada en otros países y estados dentro de la República Mexicana. La reforma también busca armonizar el marco legal estatal con estos estándares.

Precisando, el primer párrafo del artículo 1º y el noveno párrafo del diverso 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previenen derechos fundamentales en favor de las niñas, niños y adolescentes, los cuales debe, tanto el Estado como los particulares deben abstenerse de infringir. Efectivamente, en el apartado invocado del artículo 4º se previene, a la letra *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*, lo cual además, conforme con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, impone un *deber especial de protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes* con cargo al Estado, que, forzosamente debe crear instituciones que

garanticen un efectivo acceso a la justicia, cuando sean personas menores de edad víctimas de delitos.

Los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad constituyen una grave violación a los derechos humanos, en particular el derecho a la integridad, la dignidad y el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes. Estos delitos, dada la vulnerabilidad de las víctimas, tienen un impacto psicológico, emocional y físico profundo, lo que justifica una atención prioritaria en la normativa penal y procesal.

En ese tenor, es ineludible para el Estado la adopción de medidas especiales para la protección de los derechos de los menores en el ámbito de su jurisdicción, y no permitir, bajo ninguna circunstancia, que violaciones graves a los derechos humanos de los menores se encuentren condiciones de impunidad respecto a la acción penal, sin que sea óbice el momento en que las violaciones se hubieran cometido; es decir, sin perjuicio del tiempo que hubiere transcurrido entre el hecho punible y el inicio de la acción penal.

Ahora bien, esa obligación del Estado, en cuanto a respetar los derechos humanos y abstenerse de acciones que violenten, en el particular que nos ocupa, la violencia sexual contra menores, no constituye una responsabilidad exclusiva del Estado, sino que se extiende a particulares, a quienes asiste el deber de protección hacia las personas más vulnerables. Esta afirmación se sostiene plenamente a la luz de lo expuesto en el artículo de la Convención Americana, al establecer *“Toda persona tiene deberes para con la familia, comunidad y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”*, siendo inconcuso que el particular debe también abstenerse de cometer violaciones graves a derechos humanos de otros individuos.

Así lo han reconocido tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la primera al emitir Opinión Consultiva número OC- 18/03 de fecha 17 de septiembre del 2003, sobre la *Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, y la segunda, al resolver amparo en

revisión¹, concordando ambas instituciones en que los particulares deben respetar también los derechos humanos en relación con otros particulares.

En este orden de ideas, no debe pasar desapercibido que nos encontramos ante una violación grave a derechos humanos de víctimas de agresión sexual; si bien, particularmente cuando éstas son personas menores de edad, consideración especial, atentos a que los particulares deben abstenerse de cometer violaciones graves a los derechos humanos de otras personas, en relación con el texto del 32 de la Convención, invocado arriba, siendo permisible afirmar que la condición de los menores proporciona una dimensión diferenciada y especial en relación con otras personas, y con lo cual la violencia ejercida contra un menor trasciende a una violación grave de derechos humanos, mayormente tratándose de violencia sexual.

La imprescriptibilidad de los delitos de carácter sexual constituye no solo una necesidad, sino una obligación del Estado en tanto la gravedad de la conducta punible, (cuando la víctima resulta ser menor de edad), puesto que tales actos atentan gravemente contra la integridad de la persona y su dignidad, vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión a su vida íntima, aunado a las consecuencias físicas, psicológicas, cognoscitivas y además de tratarse de consecuencias irreversibles en la víctima.

En cumplimiento a tal obligación impuesta, es imperante la reforma que refuerce el compromiso del estado de Nuevo León con la protección de los derechos de las personas menores de edad. Además, se envía un mensaje claro a la sociedad de que los delitos sexuales no quedarán impunes, independientemente del tiempo que haya transcurrido desde su comisión. Se espera que esto también tenga un efecto disuasivo en potenciales agresores, al saber que la acción penal en su contra no estará limitada por el tiempo.

¹ Amparo en revisión número 1621/2010. Resuelto 15 de junio de 2011.

Por otro lado, la iniciativa busca que las dependencias responsables de la atención como primeros respondientes implementen programas de capacitación en modelos de abordaje y técnicas especializadas para la atención de personas sobrevivientes de violencia sexual, con perspectiva de infancia y género, esto es esencial para garantizar una respuesta adecuada a las víctimas. Esto de conformidad con lo señalado en el artículo 81 de la Ley General de Víctimas, así como también en el artículo 110 de la Ley General de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes donde se indica que se debe de capacitar al personal que brinda la atención a las víctimas.

La perspectiva de infancia y género es indispensable en la atención de víctimas de violencia sexual. Las personas menores de edad son particularmente vulnerables, y los efectos del abuso se agravan cuando la víctima carece de apoyo adecuado en el momento del abuso o cuando el entorno cercano no brinda protección. La perspectiva de género, por su parte, permite entender la violencia sexual como un fenómeno relacionado con la desigualdad estructural, en la que muchas víctimas, especialmente mujeres, se ven afectadas por dinámicas de poder que perpetúan el abuso. Sin una capacitación que incluya estos enfoques, las instituciones encargadas de recibir denuncias y brindar atención pueden caer en prácticas re-victimizantes, negando así a las víctimas un trato digno.

Es fundamental comprender que la atención psicológica es una necesidad urgente para las personas que han vivido violencia sexual. El trauma derivado de estos delitos puede llevar a las víctimas a silenciar su sufrimiento durante años, debido a la culpa, el miedo, la vergüenza o el control psicológico ejercido por el agresor. Por ello, cuando finalmente deciden denunciar, es crucial que el personal encargado esté debidamente capacitado para ofrecer un entorno seguro, que valide sus experiencias y que aplique técnicas sensibles al trauma. La falta de esta capacitación puede resultar en entrevistas mal ejecutadas que retraumatizan a las víctimas, haciendo que desistan de buscar justicia.

La creación de programas de capacitación en modelos de abordaje con perspectiva de infancia y género y atención psicológica especializada, es una necesidad imperiosa para asegurar que las personas sobrevivientes de violencia sexual reciban el apoyo y la justicia

que merecen. Esto no solo contribuirá a la recuperación emocional de las víctimas, sino que fortalecerá el sistema judicial y evitará la re-victimización, permitiendo un trato digno y adecuado a quienes han sufrido uno de los delitos más atroces. Solo con personal capacitado se puede garantizar que las denuncias, incluso si fueron realizadas años después, sean tratadas con la sensibilidad y seriedad que requieren, promoviendo así una verdadera justicia para las personas sobrevivientes de violencia sexual.

Según Heras Hernández (2010), la protección de las personas incapaces ha sido objeto de nuevas orientaciones, tanto legislativas como jurisprudenciales con el propósito final de alcanzar una protección individualizada, es decir que se adapte a las circunstancias y condiciones concretas de la persona a proteger. Por lo que se estima necesario modificar nuestro marco legal para que se respete en todo caso su capacidad natural.

Esta reforma no solo busca hacer justicia a las víctimas, sino que también representa un avance en la consolidación de un sistema de justicia penal que proteja de manera efectiva los derechos de los grupos más vulnerables de la sociedad, en particular los niños, niñas y adolescentes. Es necesario mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen barreras normativas que niegan a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar opciones y ejercer el control de manera personal e individual en todas las esferas de su vida, pues se les considera incapaces de vivir de forma independiente en comunidades de su propia elección.

Nuestro máximo Tribunal elaboró un Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad, el cual tiene la finalidad de identificar cuestiones jurídicas relevantes en los procedimientos judiciales que involucran a las personas con discapacidad y con base en ello, presentar estándares jurídicos que deban observar las personas juzgadoras para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.²

² "Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad". SCJN. Derechos Humanos. Abril, 2022. Consultado en internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

Con la aprobación de esta reforma, el estado de Nuevo León estaría dando un paso decisivo en la lucha contra la impunidad de los delitos sexuales y en la protección integral de la infancia. Este esquema puede desarrollarse de acuerdo a los detalles específicos de la reforma y las disposiciones legales que se propongan. El objetivo principal es establecer la necesidad de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores y las modificaciones al código penal que refuercen este enfoque.

Para mayor esclarecimiento de la iniciativa, se presenta los cuadros comparativos siguientes:

1. Código Penal para el Estado de Nuevo León

Código Penal para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:</p> <p>I.- LA COMISION DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACION Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 201 BIS, 201 BIS 2, Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;</p> <p>II.- LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; Y</p> <p>III.- LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MAS LAS VICTIMAS.</p>	<p>ARTICULO 140.- ...</p> <p>I.- LA COMISION DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACION Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 196, 201 BIS, 201 BIS 2, 202, 204 BIS, 262 Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;</p> <p>II.- y III.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 196.-COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, QUIEN REALICE CON MENOR DE EDAD O CON PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, RESPECTIVAMENTE, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I.-PROCURE O FACILITE CUALQUIER TRASTORNO SEXUAL;</p> <p>II.-PROCURE O FACILITE LA DEPRAVACION; O</p> <p>III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE:</p>	<p>ARTÍCULO 196.- ...</p> <p>I.- al IV.- ...</p>



Código Penal para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>A) EL USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, TÓXICAS O QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS;</p> <p>B) LA EBRIEDAD;</p> <p>C) EL TABAQUISMO, O EL USO DE DISPOSITIVOS INHALANTES QUE CONTENGAN NICOTINA.</p> <p>D) A FORMAR PARTE DE UNA BANDA, AGRUPACIÓN DELICTUOSA O PANDILLA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176, 176 BIS Y 177 RESPECTIVAMENTE DE ESTE CÓDIGO;</p> <p>E) A COMETER ALGÚN DELITO; O</p> <p>F) LA MENDICIDAD.</p> <p>IV.- INDUZCA, INCITE, FACILITE O PERMITA EL USO DE CUALQUIER MAQUINA DE JUEGOS DE AZAR, EN LA CUAL EL RESULTADO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA SUERTE Y NO DE LA DESTREZA O DEL CONOCIMIENTO DEL USUARIO, Y CUYO FIN SEA LA OBTENCION INMEDIATA DE UN PREMIO EN NUMERARIO.</p> <p style="text-align: center;"><i>(Sin correlativo)</i></p> <p>LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III INCISOS A), B) Y C) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE SEISCIENTAS A NOVECIENTAS CUOTAS.</p> <p>LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A SEISCIENTAS CUOTAS.</p> <p>LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III, INCISO D) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS.</p> <p>LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, INCISO E) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁ SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS SI SE HUBIERA REALIZADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 BIS DE ESTE CÓDIGO.</p>	<p>V.- REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SEXUALES SIMULADOS O NO, CON FIN LASCIVO O SEXUAL.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III, INCISO D) Y FRACCIÓN V DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS</p> <p>...</p>



Código Penal para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>SI LA CONDUCTA DELICTIVA NO ESTÁ CONTENIDA EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 BIS SERÁ SANCIONADA CON PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A SEISCIENTAS CUOTAS.</p> <p>LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, INCISO F) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁ SANCIONADA CON PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE HASTA CIENTO CINCUENTA CUOTAS.</p> <p>SI ADEMÁS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO RESULTASE COMETIDO OTRO SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.</p> <p>NO SE APLICARÁ LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO CUANDO EL SUMINISTRO DE SUSTANCIAS SEA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y SE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES O DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O LA CUSTODIA, LEGALMENTE OTORGADAS.</p> <p>SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, AL MAYOR DE EDAD QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZÓN O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 201 BIS. COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, EL QUE:</p> <p>I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A PERSONA MENOR DE EDAD A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;</p> <p>II. VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A PERSONA MENOR DE EDAD REALIZANDO ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;</p> <p>III. PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA,</p>	<p>ARTÍCULO 201 BIS. COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA, EL QUE:</p> <p>I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;</p> <p>II. VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO REALIZANDO ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;</p> <p>III. PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA,</p>



Texto vigente	Iniciativa
<p>QUE ESTÉN SIENDO LLEVADAS A CABO POR PERSONA MENOR DE EDAD;</p> <p>IV. SIENDO MAYOR DE EDAD, PARTICIPE COMO ACTIVO O PASIVO EN LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA REALIZADOS POR PERSONA MENOR DE EDAD; O</p> <p>V. PROMUEVA, INVITE, FACILITE, GESTIONE U OBLIGUE A UNA PERSONA MENOR DE EDAD A OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA.</p> <p>SE ENTIENDE POR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, A TODA REPRESENTACIÓN DEL CUERPO HUMANO, CON FIN LASCIVO SEXUAL.</p> <p>SE CONSIDERA ACTO DE PORNOGRAFÍA A TODA REPRESENTACIÓN REALIZADA POR CUALQUIER MEDIO, DE ACTIVIDADES LASCIVAS SEXUALES EXPLÍCITAS, REALES O SIMULADAS.</p> <p>LAS FOTOGRAFÍAS, VIDEOGRABACIONES, AUDIOGRABACIONES O LAS IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, IMPRESAS, PLASMADAS O QUE SEAN CONTENIDAS O REPRODUCIDAS EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ELECTRÓNICOS O DE OTRO TIPO Y QUE CONSTITUYAN RECUERDOS FAMILIARES; LOS PROGRAMAS PREVENTIVOS, EDUCATIVOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE DISEÑEN E IMPARTAN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O SOCIALES QUE TENGAN POR OBJETO LA EDUCACIÓN SEXUAL, EDUCACIÓN SOBRE FUNCION REPRODUCTIVA, LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, EL EMBARAZO DE ADOLESCENTES, NO CONSTITUYEN PORNOGRAFÍA INFANTIL.</p>	<p>QUE ESTÉN SIENDO LLEVADAS A CABO POR PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO;</p> <p>IV. SIENDO MAYOR DE EDAD, PARTICIPE COMO ACTIVO O PASIVO EN LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA REALIZADOS POR PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO; O</p> <p>V. PROMUEVA, INVITE, FACILITE, GESTIONE U OBLIGUE A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO A OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>LAS FOTOGRAFÍAS, VIDEOGRABACIONES, AUDIOGRABACIONES O LAS IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, IMPRESAS, PLASMADAS O QUE SEAN CONTENIDAS O REPRODUCIDAS EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ELECTRÓNICOS O DE OTRO TIPO Y QUE CONSTITUYAN RECUERDOS FAMILIARES; LOS PROGRAMAS PREVENTIVOS, EDUCATIVOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE DISEÑEN E IMPARTAN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O SOCIALES QUE TENGAN POR OBJETO LA EDUCACIÓN SEXUAL, EDUCACIÓN SOBRE FUNCION REPRODUCTIVA, LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, EL EMBARAZO DE ADOLESCENTES, NO CONSTITUYEN PORNOGRAFÍA.</p>

2. Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.



Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 14. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. a la LIV. ...</p> <p>LV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;-y</p> <p>LVI. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.(Se recorre a fracción LVII)</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. a la LIV. ...</p> <p>LV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;</p> <p>LVI. Establecer programas de capacitación en modelos de abordaje y técnicas para la atención de personas sobrevivientes de violencia sexual con perspectiva de infancia y género, auxilio psicológico y todas aquellas que apliquen para las personas responsables de atender por cualquier medio autorizado, las denuncias realizados a delitos de violación, estupro y cualquier otro de índole sexual, especialmente cuando se haya cometido el delito en años anteriores;</p> <p>LVII. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.</p>

3. Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León:

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>Artículo 19.- A toda víctima de violación o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante</p>	<p>Artículo 19.- A toda víctima de violación o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante</p>



Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.</p>	<p>el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en modelos de abordaje y técnicas para la atención de personas sobrevivientes de violencia sexual con perspectiva de infancia y género, auxilio psicológico y todas aquellas que apliquen para las personas responsables de atender por cualquier medio autorizado, a víctimas de delitos de violación, estupro y cualquier otro de índole sexual, especialmente cuando se haya cometido el delito en años anteriores.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **reforma** la fracción I del artículo 140, el párrafo cuarto del artículo 196, el cuarto párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V del artículo 201 BIS; se **adiciona** la fracción V del artículo 196, todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTICULO 140.- ...

I.- LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS **196**, 201 BIS, 201 BIS 2, **202**, **204 BIS**, **262** Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;

II.- y III.- ...

ARTÍCULO 196.- ...

I.- al IV.- ...

V.- REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SEXUALES SIMULADOS O NO, CON FIN LASCIVO O SEXUAL.

...

...

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III, INCISO D) Y FRACCIÓN V DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 201 BIS. COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA, EL QUE:

I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;

II. VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO



TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO REALIZANDO ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;

III. PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA, QUE ESTÉN SIENDO LLEVADAS A CABO POR PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO;

IV. SIENDO MAYOR DE EDAD, PARTICIPE COMO ACTIVO O PASIVO EN LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA REALIZADOS POR PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO; O

V. PROMUEVA, INVITE, FACILITE, GESTIONE U OBLIGUE A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO A OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA.

...

...

LAS FOTOGRAFÍAS, VIDEOGRABACIONES, AUDIOGRABACIONES O LAS IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, IMPRESAS, PLASMADAS O QUE SEAN CONTENIDAS O REPRODUCIDAS EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ELECTRÓNICOS O DE OTRO TIPO Y QUE CONSTITUYAN RECUERDOS FAMILIARES; LOS PROGRAMAS PREVENTIVOS, EDUCATIVOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE DISEÑEN E IMPARTAN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O SOCIALES QUE TENGAN POR OBJETO LA EDUCACIÓN SEXUAL, EDUCACIÓN SOBRE FUNCION REPRODUCTIVA, LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, EL EMBARAZO DE ADOLESCENTES, NO CONSTITUYEN PORNOGRAFÍA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **reforman** las fracciones LV y LVI del artículo 14; se **adiciona** la fracción LVII del artículo 14, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

I. a la LIV. ...

LV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;

LVI. Establecer programas de capacitación en modelos de abordaje y técnicas para la atención de personas sobrevivientes de violencia sexual con perspectiva de infancia y género, auxilio psicológico y todas aquellas que apliquen para las personas responsables de atender por cualquier medio autorizado, las denuncias realizados a delitos de violación, estupro y cualquier otro de índole sexual, especialmente cuando e haya cometido el delito en años anteriores; y

LVII. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma el artículo 19 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 19.- A toda víctima de violación o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y



tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en **modelos de abordaje y técnicas para la atención de personas sobrevivientes de violencia sexual con perspectiva de infancia y género, auxilio psicológico y todas aquellas que apliquen para las personas responsables de atender por cualquier medio autorizado, a víctimas de delitos de violación, estupro y cualquier otro de índole sexual, especialmente cuando se haya cometido el delito en años anteriores.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo. – Las personas Titulares del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, contarán con un plazo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan por medio del mismo.

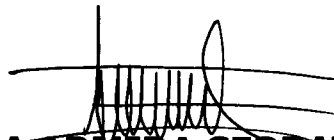
Artículo Tercero.- El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Igualdad e Inclusión, la Secretaría de las Mujeres, así como toda dependencia de la Administración Pública Estatal que le confiera responsabilidades directas o indirectas al Código Penal para el Estado de Nuevo León, deberán prever la capacitación necesaria del personal y la implementación

adecuada y correcta de programas y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir con los objetivos del presente Decreto.

Artículo Tercero. - Para la implementación de las obligaciones que se establecen a través de este Decreto, en caso de requerirse una partida presupuestal especial, se considerará la disponibilidad financiera del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Monterrey, N.L., a 20 de noviembre del 2024

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**



DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ
GARCÍA**



DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA




DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA


DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

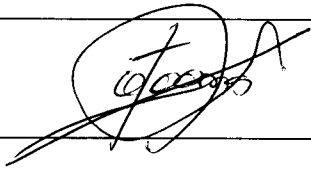

DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática


DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO PENA, LEY ORGANICA, LEY DE VICTIMAS PARA PROTECCION DENIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PRESENTADA POR LA C. ARMIDA SERRATO FLORES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 20 NOVIEMBRE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Rocío Maybe Montalvo Adame	
Miguel Ángel Flores Serna	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO PENA, LEY ORGANICA, LEY DE VICTIMAS PARA PROTECCION DENIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PRESENTADA POR LA C. ARMIDA SERRATO FLORES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 20 NOVIEMBRE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	<i>E. Berenice Martínez Díaz</i>
Reyna Reyes Molina	

Año: 2024

Expediente: 18979/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA, SUSCRIBIENDOSE LA DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO A LA FRACCION XIII, DEL ARTICULO 111 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito, Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a someter a consideración de esta Soberanía, análisis y en su caso, aprobación de propuesta de iniciativa de Ley para reformar por adición de segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo a la fracción XIII, del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como todos sabemos las niñas, niños, adolescentes, e incapaces, se encuentran en un proceso de formación y desarrollo permanente; dadas sus capacidades y características particulares, dependen en mayor medida de las personas responsables de su cuidado para el ejercicio de sus derechos; sin embargo, esa circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defensa de sus intereses, ante ello el Estado es quien por causas del interés público debe actuar con carácter de subsidiario ante las fallas u omisiones de los antes mencionados.

A raíz de lo anterior, y partiendo de la obligación Constitucional que irroga al Estado Mexicano el contenido de los artículos 1º y 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en cuanto a los parámetros mínimos de dignidad y al principio denominado "*Del Interés superior del menor*", entendido este último, como la atención Institucional que el Estado Nacional debe brindar a los menores de edad

e incapaces para garantizar que tengan las condiciones óptimas para su desarrollo integral tanto física como emocionalmente, y siendo además aplicable ello al ámbito de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, haciéndose necesario en algunos casos asegurar sus derechos imperativamente, a través de los Tribunales de Justicia, ello, a fin de que cuenten con los elementos mínimos para satisfacer sus necesidades, como son, al sustento diario, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación, etcétera, con lo que se hace asequible para ese nicho de oportunidad, acceder a una vida digna, sana y llegar robustecidos hasta la adultez; es en vista de lo anterior, que para dar un cumplimiento más eficaz a los objetivos antes señalados, se hace necesario una manera más efectiva para el cumplimiento mencionado al principio "*interés superior del menor*", en relación a la fijación prioritaria de las pensiones alimenticias de menores, a través del establecimiento de una prohibición expresa para evitar que los órganos jurisdiccionales se inhiban del conocimiento de este tipo de asuntos o solicitudes por formalidades o tecnicismos jurídicos, lo anterior, no sin antes resolver preventivamente esas peticiones que reciban sobre manutención de niñas, niños, adolescentes, o incapaces, basados principalmente en cuestiones de incompetencia por ausencia de jurisdicción, en las que generalmente omiten atender de forma emergente esos asuntos, los cuales merecen un tratamiento inaplazable, debiendo clasificar en adelante estos como medidas urgentes que no admite demora, sin que puedan inhibirse por ello de su conocimiento, hasta en tanto se hayan garantizado previamente esos derechos al sustento diario y necesidades básicas de los menores de edad o incapaces; lo antepuesto, dada la trascendencia y la relación directa de éste tipo de reclamos y los derechos de subsistencia y bienestar pertenecientes a esos nichos de mercado, mismos que como ya es sabido se encuentran identificados como uno de los grupos vulnerables; es decir, donde aparecen con carácter de beneficiarios menores de edad o incapaces, en los que como ya se dijo la sustancia en conflicto involucra el sustento diario de personas en desarrollo, su habitación, vestido, bienestar psicoemocional, la asistencia médica y su educación, todos estos, elementos torales para el adecuado desarrollo y de la dignidad humana de niñas, niños, adolescentes e incapaces.

Lo anterior se sustenta, partiendo principalmente de la existencia innegable de un número para nada despreciable de demandas que sobre este tipo de controversias por premura en

ocasiones se presentan ante órganos jurisdiccionales carentes de jurisdicción o competencia por cuestiones de territorio, en los que se obtienen diariamente resoluciones que únicamente postergan la satisfacción de las referidas necesidades apremiantes, ello mediante el desechamiento de esas peticiones en las que, si bien, se dejan a salvo los derechos de los promoventes si se dilata innecesariamente la protección al interés superior de los menores o incapaces, no obstante los efectos funestos que generan ante las necesidades apremiantes de personas que como ya se dijo se encuentran identificadas como uno de los grupos vulnerables donde el Estado, a través de sus autoridades debe justificar la aplicación de una atención prioritaria o reforzada.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo a la fracción XIII, del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

“Artículo 111. Es juez competente:

I.- XII. ...

XIII.- En la acción de alimentos, el juez del domicilio del acreedor, y si se trata de menores será el domicilio de éstos.

En todos aquellos juicios que versen sobre controversias de alimentos en las que se encuentren inmersos derechos de niñas, niños, adolescentes, o incapaces, controversias familiares y/o referentes a cualquier otro tipo de violencia intrafamiliar, la incompetencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse, hasta que se atiendan las actuaciones que no admitan demora, entre las que se fijan de manera enunciativa más no limitativa, la determinación de una pensión provisional alimentaria para garantizar el sustento y la subsistencia de los acreedores, y con ello,

el interés superior de los menores o incapaces, y en su caso, la fijación de cualesquier otra providencia cautelar relacionada.

El Juez incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio las actuaciones y registros al Juez competente, después de haber practicado las diligencias urgentes para garantizar los derechos alimentarios respectivos.

Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer.

Adicionalmente en los juicios que versen sobre alimentos, derechos de niñas, niños y adolescentes, controversias familiares, o relativas a cualquier tipo de violencia intrafamiliar, y los demás que determinen las Leyes, todos los días y horas son hábiles.

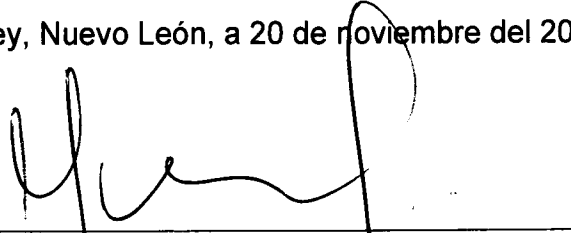
En los demás casos, la autoridad jurisdiccional puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

XIV.- XV. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

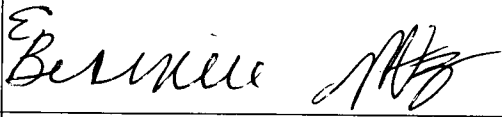
Monterrey, Nuevo León, a 20 de noviembre del 2024



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ
GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PRESENTADA POR EL C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	